

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 136-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de febrero de 2014, Benigno Medina Urdin, Alejandro Polidario Herrera y Yessenia Reyes Cabrera, esta última en calidad de heredera solidaria de Félix Reyes Reyes¹, (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección con medidas cautelares contra el Banco Nacional de Fomento (“**BNF**”) impugnando la actuación del banco por irregularidades en el manejo de los fondos crediticios otorgados para la construcción de embarcaciones para el proyecto de turismo de pesca vivencial². Como medida cautelar, solicitaron que se suspendan las providencias de los juicios de coactiva en las que se dispone el pago de las cuotas vencidas toda vez que, a la fecha de presentación de la acción de protección, aún no habían recibido el crédito que les había sido otorgado.
2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos³, en sentencia de 18 de febrero de 2014, aceptó la demanda presentada y la solicitud de medidas cautelares, declarando la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La sentencia argumentó que
[e]s evidente que los accionantes han suspendido sus actividades laborales a la espera de la entrega de las embarcaciones, dejando de sustentar y contribuir a sus miembros de las familias [sic] en lo que corresponde a la alimentación, salud, educación. Incluso, ante las preocupaciones y frustraciones de cancelar un crédito cuantioso del que no han sacado ningún beneficio, inclusive se han despojado de sus embarcaciones antiguas cumpliendo con las disposiciones legales especiales para la provincia de Galápagos, se ha generado una serie riesgos emocionales para su salud [...].
3. Frente a la decisión de primera instancia, BNF presentó recurso de apelación. En sentencia de mayoría de 9 de junio de 2014, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas⁴ aceptó el recurso presentado, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la acción de protección. La judicatura razonó que, si los accionantes consideran que los actos violatorios de derechos son los juicios coactivos, estos “[...] *son de estricta legalidad, cuyos actos forzosos para exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas entre todos no puede ser vista como una violación*

¹ En el proceso se encuentra que Félix Reyes Reyes perdió la vida en un accidente de tránsito en una viaje a Santa Elena para recibir noticias de la empresa ANSUMAR S.A.

² Los accionantes señalaron en su demanda de acción de protección que, según funcionarios de BNF, para agilizar el préstamo, era necesaria la selección directa de la empresa que se encargaría para la elaboración de las embarcaciones, para lo cual los mismos funcionarios de BNF eligieron a la empresa ANSUMAR S.A. Los accionantes argumentan que BNF ha empezado a cobrar los créditos otorgados a través de juicios coactivos en su contra por un retraso de tres años en las cuotas vencidas, sin considerar a la demora en la entrega de las embarcaciones por parte de ANSUMAR S.A., siendo esta empresa la que habría recibido directamente el dinero de los créditos de los accionantes.

³ En primera instancia, el proceso fue signado con el No. 20331-2014-0059.

⁴ En segunda instancia, el proceso fue signado con el No. 09141-2014-0108.

de derechos constitucionales”. A ello se añadió que, de haber sido tales los actos impugnados, los accionantes debían haber demandado al juez de coactiva de BNF.

4. Los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 9 de junio de 2014, la cual fue aceptada a trámite en auto de 5 de febrero de 2015 bajo el No. de causa 1168-14-EP. En sentencia No. 118-16-SEP-CC de 13 de abril de 2016, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y dispuso que se conforme una nueva Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que dicte una nueva decisión.
5. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas⁵, en sentencia de 31 de agosto de 2021, confirmó la sentencia de 18 de febrero de 2014 subida en grado, que fue expedida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos. Respecto de esta decisión, BNF (actualmente subrogado por “**BanEcuador**”) presentó recursos de aclaración y ampliación, que fueron negados en auto de 5 de octubre de 2021.
6. El 16 de noviembre de 2021, BanEcuador (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 31 de agosto de 2021 expedida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”).

II. Objeto

7. La sentencia objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de noviembre de 2021 contra la sentencia de 31 de agosto de 2021. Toda vez que el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia impugnada fue notificado el 14 de octubre de 2021⁶; este Tribunal verifica que la presente acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

10. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7, literal 1) y 82 de la CRE. Además, en su demanda BanEcuador alega que se han vulnerado los artículos 88 de la CRE, y 40 y 42 de la LOGJCC.

⁵ Tras el resorteo, el proceso fue signado con el No. 09113-2016-00021.

⁶ Para el cálculo del término se consideró el feriado nacional de 1, 2 y 3 de noviembre de 2021.

11. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante expone que se ha vulnerado este derecho cuando la Sala de la Corte Provincial declaró “[...] *un pseudo derecho (de mera legalidad), como constitucional, cuando ni siquiera permite concebirse como un derecho vulnerado, ni con alguna forma directa o indirecta de responsabilidad del [BNF] [...]*” (énfasis en el original).
12. Por otro lado, BanEcuador especifica que la judicatura accionada no garantizó el derecho al debido proceso toda vez que, habiendo tenido todos los elementos de hecho y de derecho, no declaró la improcedencia de la acción de protección. A decir de la entidad accionante, la acción presentada no entra siquiera dentro del ámbito constitucional.
13. En cuanto a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante señala que se vulnera cuando la sentencia impugnada “[...] *declara como violación de derecho constitucional (no existente) a un asunto de mera legalidad, sin tomar en consideración los derechos del [BNF], teniendo en cuenta que, la declaración de un derecho es improcedente [sic] en virtud del numeral 5 del artículo 42 de la [LOGJCC]*”.
14. Sobre la garantía de motivación, la entidad accionante se refiere a los criterios de la sentencia No. 1158-17-EP/21 y argumenta que

[...] *la sentencia impugnada no motiva de forma efectiva la referida sentencia, al validar interpretaciones de manera superficial, como validar el debido proceso conforme los artículos 76 y 169 de la [CRE], además de NO MOTIVAR de forma clara y precisa cualquier tipo de argumento de los cuales se nieguen o refuten los hechos y derechos alegados fundamentadamente por el [BNF], además que de forma equivocada, la [Sala de la Corte Provincial] manifiesta en la sentencia impugnada que el [BNF] tuvo una incidencia contractual con una persona jurídica distinta en contubernio a desprestigiar o perjudicar a los accionantes (énfasis en el original).*
15. Posteriormente, en cuanto a las alegaciones sobre los artículos 88 de la CRE; y 40 y 42 de la LOGJCC, BanEcuador señala que los juicios coactivos que son materia de la acción de protección ya no existen, por cuanto los procesos coactivos fueron archivados y todas las medidas cautelares levantadas en 2016. Por tanto, a decir de la entidad accionante, “[...] *es improcedente pretender mediante la vía constitucional (acción de protección), se les declare una pseudo vulneración que dicho sea de paso, NO EXISTE [sic] [...]*”. Asimismo, se refiere a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC, y los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la misma ley.
16. Con respecto a la seguridad jurídica, BanEcuador argumenta que, al transgredir los artículos 75, 76 y 88 de la CRE, y los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, “[...] *resulta categóricamente evidente la grave vulneración a la seguridad jurídica [...]*”.
17. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante plantea como pretensión que se dejen sin efecto la sentencia de 31 de agosto de 2021.

VI. Admisibilidad

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
19. Este Tribunal observa que los cargos expuestos en los párrafos 14, 15 y 16 *ut supra* no son claros. Por su parte, el cargo del párrafo 14 contiene (i) una conclusión, al exponer que el derecho vulnerado es el debido proceso en su garantía de motivación; y (ii) una base fáctica, que indique

cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración de derechos; sin embargo no presenta **(iii)** una justificación jurídica que explique por qué la acción u omisión de la judicatura habría vulnerado los derechos alegados de forma directa e inmediata⁷. Por otro lado, se encuentra que el cargo del párrafo 16 contiene únicamente una conclusión, al alegar como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; pero no presenta una base fáctica, ni una justificación jurídica. Finalmente, en cuanto al párrafo 15, este Tribunal verifica que no presenta ninguno de los requisitos para que un argumento sea considerado completo. En consecuencia, se verifica que los cargos en cuestión incumplen el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. Sobre los cargos expuestos en los párrafos 11, 12 y 13 *ut supra*, este Tribunal encuentra que se basan principalmente a cuestionar la decisión de la Sala de la Corte Provincial. Si bien la entidad accionante alega vulneraciones a derechos constitucionales en dichos párrafos, los cargos se limitan a cuestionar la decisión de la Corte Provincial al aceptar el recurso de apelación, lo cual refleja una mera inconformidad con la sentencia impugnada. Por lo tanto, los argumentos expuestos incurren en la causal tercera del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Por lo expuesto, la fundamentación de la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal del numeral 3 del mismo artículo, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: **(1)** la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y, **(3)** que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

VII. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **136-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN